

ESTATUTOS
DE LA
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
"EL SOPLAO, S.L."

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Denominación.

Con la denominación de "EL SOPLAO, S.L.", se constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se registrará por los presentes Estatutos y por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2. Objeto.

La Sociedad tiene por objeto social:

- a) La gestión, administración, mantenimiento y conservación, vigilancia, investigación, inventario, promoción y comercialización de los bienes y dotaciones inherentes al complejo turístico Cueva de El Soplao.
- b) La contratación de proyectos y ejecución de obras relativas a nuevas fases para el mejor aprovechamiento y adaptación a usos turísticos del complejo Cueva de El Soplao, con extensión a las diferentes bocaminas y Juntas Vecinales de Celis, Rábago y Labarces.
- c) La dirección, supervisión y asesoramiento en la ejecución de todo tipo de obras y construcciones vinculadas al complejo turístico Cueva de El Soplao.
- d) La explotación directa del complejo, su arrendamiento y concesión a terceras empresas.
- e) Asumir, en su caso, las funciones de seguimiento y control sobre empresas contratistas, por arrendamiento o concesión.

Artículo 3. Duración. La duración de la sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 4. Domicilio. El domicilio de la sociedad queda fijado en el Pasaje de Peña nº 2, 1º de Santander (39008), Cantabria.

El órgano de administración de la sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, tanto en España como en el extranjero, y variar el domicilio social siempre que el que se establezca como nuevo radique en el mismo término municipal.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES



611098161

06/2005



Artículo 5. Capital social. El capital social es de VEINTICUATRO MIL euros (24.000 €), representado por DOSCIENTAS CUARENTA (240) participaciones sociales (24.000 €) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del UNO al DOSCIENTOS CUARENTA, ambas inclusive, indivisibles y acumulables, y que no tienen el carácter de valores, ni pueden estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Cada una de las DOSCIENTAS CUARENTA participaciones sociales representativas del capital social atribuye a los socios los mismos derechos que cualquiera de las otras participaciones, según establece el artículo cinco de la Ley de Sociedades de Responsabilidad limitada, y todas ellas se hallan totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6. Libro registro de socios. La sociedad llevará un libro registro de socios en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes constituidos sobre las mismas, en su caso. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla. Cualquier socio podrá examinar ese libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponderá al órgano de administración. Los socios y titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tendrán derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre en el libro registro de socios.

Artículo 7. Transmisión de participaciones sociales. La transmisión de las participaciones sociales se ajustará a lo establecido en la LSRL y a la legislación patrimonial aplicable a las distintas administraciones intervinientes, sin que en ningún caso puedan enajenarse a sujetos de derecho privado.

Artículo 8. Copropiedad, usufructo o prenda. Las participaciones que fueran objeto de copropiedad, usufructo o prenda quedarán sometidas a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Asimismo, la constitución de estos derechos deberá constar en el libro registro de socios mencionado en el artículo 6 de estos Estatutos.

TÍTULO III ÓRGANOS SOCIALES

DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

Artículo 9. Junta General. La Junta General de Socios se regirá por las disposiciones contenidas en la legislación aplicable.

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10. Modos de organizar la administración. La administración de la sociedad será encomendada a un Consejo de Administración integrado por un número de miembros no inferior a ocho (8) ni superior a doce(12).

El poder de representación de la sociedad corresponderá al propio Consejo, que actuará colegiadamente.



Artículo 11. Competencia para el nombramiento. La Junta General de Socios designará a la persona o personas que hayan de ostentar los cargos antes mencionados, por un periodo de tiempo indefinido. La Junta General de Socios podrá en cualquier momento separar de su cargo a los administradores, aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Artículo 12. Requisitos del cargo e incompatibilidades.

- a) Para ser nombrado Consejero no será necesario ostentar la cualidad de socio, y podrán serlo tanto personas físicas como jurídicas.
- b) No podrá ser Consejero de la sociedad ninguna persona que haya sido declarada incompatible para este cargo en virtud de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de la Ley 12/1995 sobre incompatibilidades o de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 5/1984, de 18 de octubre, modificada por las Leyes de la misma Comunidad Autónoma 1/1993 y 4/2003, o cualquier otra disposición aplicable.
- c) Los Consejeros percibirán una dieta de asistencia cuya cuantía se determinará para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General, salvo lo establecido por la normativa aplicable en cada momento para los altos cargos del Gobierno.

Artículo 13. Ámbito de la representación. Corresponde al órgano de administración la representación de la sociedad en juicio y fuera de él, en todos los actos comprendidos dentro del objeto social. El órgano de administración estará facultado para representar a la sociedad y dirigir su actividad, estando investido de los más amplios poderes para contratar en general, así como para realizar toda clase de actos y negocios obligacionales, de administración, ordinarios o extraordinarios, y de disposición o de rigurosos dominio sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles, dinero, valores, efectos de comercio u operaciones mercantiles, sin más limitación que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

Podrá el órgano de administración otorgar y revocar poderes generales o especiales con las facultades que detallan, incluida la de sustituir o subapoderar total o parcialmente conforme a la ley. Solamente podrán ser objeto de delegación las facultades que la ley autoriza a delegar.

Artículo 14. Consejo de Administración.

1º.- Convocatoria. El consejo de Administración se reunirá en el domicilio social, o en cualquier otro lugar, siempre que lo exija el interés social, en los días que el mismo acuerde y siempre que lo decida su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél, para reunirse dentro de los quince (15) días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha de la reunión, indicando dicha fecha, el lugar en que se convoca y los asuntos a tratar.



611098162

06/2005

0,15 €

2º.- **Constitución y representación.** El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados, la mitad más uno de sus componentes. La representación para concurrir al Consejo podrá ser otorgada a cualquier otro Consejero de la sociedad.

Será válida la reunión sin necesidad de previa convocatoria cuando, estando reunidos todos los miembros del Consejo, acepten por unanimidad celebrar la sesión, y el orden del día de la misma.

3º.- **Adopción de acuerdos.** Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión, salvo en los casos en que por la ley se exija una mayoría reforzada. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad o dirimente.

4º.- **Votación por escrito y sin sesión.** La adopción de acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 15. Funcionamiento del Consejo.

1º.- **Régimen interno.** Si la Junta no los hubiere designado, el Consejo designará de entre sus miembros un Presidente y, si lo considerara oportuno, uno o varios Vicepresidentes. Asimismo designará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario, y si lo considerara oportuno, otra para el cargo de Vicesecretario, quienes podrán ser o no Consejeros, y que acudirán a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto, salvo que ostenten la cualidad de administrador.

El Consejo regulará su propio funcionamiento y aceptará la dimisión de los Consejeros.

2º.- **Libro de actas y certificación de acuerdos.** Las discusiones y acuerdos del Consejo se harán constar en acta, que se transcribirá en un libro de actas, será aprobada al término de cada reunión o en la siguiente, y será firmada por el Presidente o, en su caso, por el Vicepresidente, y por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario; las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

Artículo 16. Delegación de facultades. El Consejo de Administración podrá, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, delegar temporal o permanentemente, total o parcialmente, alguna o todas las facultades susceptibles de ello en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados, indicando su régimen de actuación, sin perjuicio de los poderes que pueda conferir.

Artículo 17. Formalización de acuerdos sociales. La formalización de los acuerdos sociales y su elevación a instrumento público corresponderá a aquellas personas que tengan la facultad de certificarlos, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Dicha formalización también podrá realizarse por otra persona con facultades suficientes, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y, en su caso, por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, sin necesidad de delegación expresa.



TÍTULO V

EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 18. Ejercicio Social. El ejercicio social comenzará el uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día de otorgamiento de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 19. Cuentas anuales. El órgano de administración deberá formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los miembros del órgano de administración y, si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las cuentas anuales se registrarán por las disposiciones contenidas en la ley.

Los socios tienen derecho a examinar la contabilidad en los términos previstos por la ley.

Artículo 20. Aplicación de resultados. La Junta resolverá sobre la aplicación del resultado, con estricta observancia de las disposiciones legales sobre reservas, provisiones o amortizaciones. Los beneficios líquidos se distribuirán entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

TÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 21. Disolución y liquidación. La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General de Socios adoptado conforme a lo dispuesto en la ley, en cualquier tiempo, o por las demás causas de disolución legalmente establecidas.

Quienes fueran administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que, al acordar la disolución, la Junta General designe otros.

Artículo 22. Inventario y balance final. En el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto.



611098163

06/2005



Artículo 23. Balance final. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta General un balance final, un informe sobre dichas operaciones y un proyecto de reparto entre los socios del activo resultante.

La cuota de liquidación será proporcional a la participación de cada socio en el capital social, y no podrá ser satisfecha sin el previo pago a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignar dicho importe en una entidad de crédito del término municipal del domicilio social.

A la escritura pública de extinción de la sociedad se incorporará el balance final de liquidación y la relación de los socios en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que le hubiere correspondido a cada uno.

**TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 24. Derecho supletorio. En todo lo que no se haya dispuesto expresamente en estos Estatutos, será aplicable la Ley 2/1995, de 23 de marzo, sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada y, en su caso, el Código de Comercio y cualesquiera otras disposiciones vigentes o posteriores.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including names like Lopez, J. Manuel, and others]